



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guerrero
Expediente No. PFPA/19.3/2C.27.5/00030-2020

"2021: Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.5/00030-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 099-20

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0087RN2020 de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita a la [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de topógrafo de la obra dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, consistente en un proyecto de pavimentación sin el cumplimiento de medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales generados, levantándose al efecto el acta de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de noviembre del mismo año, en virtud de haber infringido el precepto legal 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso B párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de comparecencia.

QUINTO.- Con el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, y que fue notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el período de alegatos, se dictó acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, con el cual se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado. Dicho plazo transcurrió del tres al

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco,
Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





ocho de febrero de dos mil veintiuno, descontados que fueron los días inhábiles.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **Quinto** que antecede de esta resolución, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado II y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para un proyecto de pavimentación.

III.- No obstante lo anterior, mediante escrito recibido por oficialía de partes común de esta Delegación Federal el veintidós de enero de dos mil veintiuno, el [REDACTED]

[REDACTED] comparece al procedimiento administrativo, realizando manifestaciones según sus intereses; dicho escrito se tiene por reproducido en su literalidad como si a la letra se insertara de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, anexando al escrito de cuenta:

1.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio resolutivo número GRO-SGPARN-UGA-00204-2020, de fecha 28 de julio de 2020, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que pasando a la valoración de las manifestaciones vertidas y prueba exhibida, con fundamento en el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que resultan *insuficientes* para el efecto de desvirtuar en su totalidad las irregularidades encontradas durante la visita de inspección de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte.

Lo anterior es así, en virtud de que con la prueba marcada con el número 1, consistente en el oficio resolutivo número GRO-SGPARN-UGA-00204-2020, de fecha 28 de julio de 2020, expedido por la Secretaría





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guerrero
Expediente No. PFPA/19.3/2C.27.5/00030-2020

"2021: Año de la Independencia"

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, efectivamente, acredita que cuenta con una Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades del proyecto [REDACTED]

No obstante lo anterior, el oficio resolutivo en comento, en el considerando VII, lo obliga a lo siguiente:

- a) Los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos que resulten de las actividades de pavimentación, serán sometidos a un plan de manejo y disposición final.
- b) Se realizará riego en terracería y la cobertura del material con lonas para evitar la dispersión de partículas.
- c) Se implementará un programa de verificación de la flota vehicular, que incluya la afinación de motores y el mantenimiento preventivo.

Es decir, el inspeccionado omitió la presentación de programas y su ejecución en campo. Ahora bien, en la circunstanciación del acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la Hoja 9 de 13, los inspectores actuantes señalaron que observaron ACTIVIDADES DE [REDACTED] **DESPLAZAMIENTO DE MATERIAL TERRÍGENO, HACIA LA VEGETACIÓN FORESTAL TESTIGO CON AYUDA DE MAQUINARIA PESADA**, OCASIONANDO LA REMOCIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE DICHA VEGETACIÓN, además de que **NO OBSERVARON CONTENEDORES PARA LA COLOCACIÓN DE RESIDUOS**, OBSERVANDO EN EL TRAYECTO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, RESIDUOS DE MATERIAL DE OBRA, RESIDUOS PROVENIENTES DE LA MAQUINARIA PESADA, TALES COMO FILTROS DE LA MARCA CAT IMPREGNADOS CON SUSTANCIAS VISCOSAS EN COLOR NEGRO Y CONSISTENCIA GRASOSA, ADEMÁS DE BOTES VACÍOS CON LA LEYENDA DE "LÍQUIDO PARA FRENOS" ROSHFRANS DE 950 MILILITROS AL AIRE LIBRE, NO SE OBSERVÓ LA INSTALACIÓN DE SANITARIOS PORTÁTILES PARA LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN EN EL ÁREA DEL PROYECTO, POR LO QUE LAS NECESIDADES FISIOLÓGICAS DEBIERON ESTARSE LLEVANDO A CABO AL AIRE LIBRE.

Luego entonces, esa la falta de medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, puede ocasionar la pérdida de hábitats para las especies de fauna local y de tránsito, contaminación del suelo derivada de los residuos encontrados, la pérdida de la cubierta vegetal por la remoción y desplazamiento de las especies forestales observadas, ocasionada por el depósito de material terrígeno, el aceleramiento en los procesos de erosión de taludes, derivado del corte y rastreo con ayuda de maquinaria pesada, disminución y pérdida de la biodiversidad de especies de flora y fauna locales, contaminación auditiva y del aire, producto del uso de maquinaria pesada, pérdida de espacios para la reproducción, alimentación y anidación de especies de fauna silvestre.

De lo que inconcuso se desprende que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** con las obligaciones aparejadas en el oficio número GRO-SGPARN-UGA-00204-2020, de fecha 28 de julio de 2020, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no exhibir evidencia documental y fotográfica, esto es, *NO presentó el plan de manejo ni la disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, mucho menos su cumplimiento en campo*, tampoco exhibió evidencia fotográfica que demostrara el riego en terracería y la cobertura con lonas para evitar la dispersión de partículas, tampoco exhibe evidencia documental y fotográfica que demuestre la presentación y aplicación en campo del programa de verificación de la flota vehicular, que incluya la afinación de motores y el mantenimiento preventivo.

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco,
Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





En consecuencia, téngasele a la [REDACTED] por desvirtuando parcialmente los hechos y omisiones detectados y plasmados en el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

IV.- Una vez analizados dichos autos, en particular el acta de inspección, así como la prueba exhibida, misma que fue examinada con cautela, por lo que esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado, mismos que han quedado descritos en los párrafos anteriores, fueron *desvirtuados parcialmente*.

V.- En tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones; además de que no obra en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe en su totalidad. Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: [REDACTED]

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos**; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED]
[REDACTED] Secretario: Lic. [REDACTED]

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

[REDACTED]
[REDACTED] De acuerdo con lo establecido por el





artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

(Énfasis añadido).

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 del ordenamiento en comento:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción es grave por lo menos, por tres motivos:

1.- [REDACTED] NO dio cumplimiento a los términos en los que fue expedido el oficio resolutivo número [REDACTED] 2020, de fecha 28 de julio de 2020, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que el considerando VII, lo obliga a lo siguiente:

- a) Los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos que resulten de las actividades de pavimentación, **serán sometidos a un plan de manejo y disposición final.**
- b) **Se realizará riego en terracería y la cobertura del material con lonas para evitar la dispersión de partículas.**
- c) **Se implementará un programa de verificación de la flota vehicular, que incluya la afinación de motores y el mantenimiento preventivo.**

No obstante, durante su comparecencia, el inspeccionado **NO** exhibió evidencia fotográfica que acreditara que presentó el plan de manejo y la disposición final de los residuos, tampoco exhibió evidencia fotográfica que acreditara el riego en terracería ni la cobertura del material con lonas para evitar la dispersión de partículas, mucho menos el programa de verificación de la flota vehicular, que incluye la afinación de motores y el mantenimiento preventivo; por supuesto, si no exhibió ninguno de esos programas, es obvio entonces que no lo aplicó en campo, dejando con ello al medio ambiente en completo estado de indefensión, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se acredita fehacientemente la afectación que pudo haber generado en el área de influencia del proyecto.

Es increíble, pero lo es, que la falta de cuidado y de responsabilidad les haya permitido también contaminar el suelo, en razón de que en el lugar inspeccionado, se encontraron FLATOS DE LA MARCA CAT





IMPREGNADOS CON SUSTANCIAS VISCOSAS EN COLOR NEGRO Y CONSISTENCIA GRASOSA, ADEMÁS DE BOTES VACÍOS CON LA LEYENDA DE "LÍQUIDO PARA FRENO" ROSHFRANS DE 950 MILILITROS AL AIRE LIBRE; todos estos elementos demuestran la gravedad de la infracción.

2.- Con su conducta negligente *viola disposiciones de orden público* como lo son el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso B párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que EVIDENCIA LA FALTA DE RESPETO AL PRECEPTO DE LEY INVOCADO Y AL ORDEN LEGALMENTE ESTABLECIDO, TAMBIÉN A LA INSTITUCIÓN FEDERAL EMISORA DEL OFICIO EXPEDIDO, ENVIANDO CON ELLO SEÑALES INEQUÍVOCAS DE **IMPUNIDAD** A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES SUJETAS DE DERECHO, **EN EL SENTIDO DE QUE SE PUEDE VIOLENTAR PRIMERO, UN PROCESO LEGISLATIVO QUE TIENE COMO FIN LA EMISIÓN DE LEYES QUE REGULEN LA CONVIVENCIA SOCIAL DE UNA NACIÓN Y SEGUNDO, QUE PUEDE HACER DE ESA LEY NO LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, SINO LA SUYA, ADEMÁS DE LA FALTA DE RESPETO AL TEXTO LEGAL DEL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYO ESPÍRITU ES OTORGAR A TODO HOMBRE Y MUJER, NIÑA O NIÑO UN DERECHO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, A SABER, DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR,** lo que sin duda es grave para un estado de derecho de por sí ya deteriorado por tanta insensibilidad.

3.- La falta de medidas preventivas y de mitigación como las que le fueron ordenadas y que decidió ignorar por su propia voluntad, pudieron causar afectación a la calidad del aire con el desprendimiento de partículas de polvo generadas por la falta de riego en terracería y la falta de cobertura del material con lonas para evitar su dispersión, *de ahí la gravedad de la infracción.*

B) LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende un **riesgo** de daño a la salud pública, en virtud de que la emisión de las partículas contaminantes de humo provenientes de la maquinaria pesada que utiliza y el acarreo del material terrígeno que desprende partículas de polvo, **pueden provocar la contaminación del aire que se respira**, pues no existen medidas preventivas ni de mitigación de los impactos ambientales generados. Robustece el posible daño a la salud pública el hecho de que en el área del proyecto, **NO** se encontraron **SANITARIOS PORTÁTILES** para los trabajadores que al momento de la visita de inspección ahí se encontraban, por lo que la conclusión es categórica, **HAY FECALISMO AL AIRE LIBRE**, lo que provoca que los mismos trabajadores respiran aire contaminado con heces fecales, también las personas que por ahí llegan a transitar, lo que puede ocasionar en muchos de los casos, **enfermedades parasitarias o diarreicas.**

B.1. GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

B.2. AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se encontró la **afectación a la vegetación testigo por el desplazamiento de material terrígeno**, pues no existen medidas preventivas ni de mitigación, tampoco programas, mucho menos su ejecución en campo con el propósito de evitarla.

B.3. NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:





No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que se haya rebasado el límite de alguna Norma Oficial Mexicana.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el proyecto sujeto a este procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los numerales 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, de lo que se advierte que el proyecto de pavimentación generó el pago a más de una persona para su ejecución, tales como obreros, por lo menos un arquitecto y un ingeniero, además del cemento, la varilla, la grava, la arena y la maquinaria utilizada, lo que permite inferir que cuenta con recursos económicos suficientes para el pago de una sanción motivada por su falta a la normatividad ambiental. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fija un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta mil días de salario para el efecto de la sanción, de ahí que esta autoridad fije un término de acuerdo a los antecedentes económicos supracitados para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.

D) LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acredite infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le expidió al inspeccionado el resolutivo número GRO-SGPARN-UGA-00204-2020, de fecha 28 de julio de 2020, con el que acredita que cuenta con una Autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades del proyecto "PAVIMENTACIÓN [REDACTED]

No obstante lo anterior, el resolutivo en comento, en el considerando VII, lo obligó a lo siguiente:

- Los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos que resulten de las actividades de pavimentación, serán sometidos a un **plan de manejo y disposición final**.
- Se realizará riego en terracería y la cobertura del material con lonas para evitar la dispersión de partículas.
- Se implementará un **programa** de verificación de la flota vehicular, que incluya la **afinación de motores y el mantenimiento preventivo**.

No obstante, en la circunstanciación del acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la Hoja 9 de 13, los inspectores actuantes señalaron que observaron ACTIVIDADES DE REMOCIÓN





DE SUELO, DESPLAZAMIENTO DE MATERIAL TERRÍGENO, HACIA LA VEGETACIÓN FORESTAL TESTIGO CON AYUDA DE MAQUINARIA PESADA, OCASIONANDO LA REMOCIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE DICHA VEGETACIÓN, ADEMÁS DE QUE NO OBSERVARON CONTENEDORES PARA LA COLOCACIÓN DE RESIDUOS, OBSERVANDO EN EL TRAYECTO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, RESIDUOS DE MATERIAL DE OBRA, RESIDUOS PROVENIENTES DE LA MAQUINARIA PESADA, TALES COMO FILTROS DE LA MARCA CAT IMPREGNADOS CON SUSTANCIAS VISCOSAS EN COLOR NEGRO Y CONSISTENCIA GRASOSA, ADEMÁS DE BOTES VACÍOS CON LA LEYENDA DE "LÍQUIDO PARA FRENOS" ROSHFRANS DE 950 MILILITROS AL AIRE LIBRE, NO SE OBSERVÓ LA INSTALACIÓN DE [REDACTED]

En este tenor, al violentar a sabiendas los términos en los que le fue expedido, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que el inspeccionado, en su calidad de promovente de un proyecto de pavimentación, tenía conocimiento pleno de que era **necesaria la elaboración de programas y su aplicación en campo, porque así se lo ordenó la autoridad normativa** afecto de evitar afectación al medio ambiente del área de influencia del proyecto, no obstante, *no lo hizo*, por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, debe decirse que el resolutive número GRO-SGPARN-UGA-00204-2020, de fecha 28 de julio de 2020, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo obligó, tal como se acaba de demostrar, a la presentación y ejecución de programas con el propósito de prevenir y mitigar los impactos ambientales que causaría el proyecto de pavimentación, claro está, dichos programas son especialidad de expertos en la materia ambiental, por lo que al no contratar y asesorarse con algunos de ellos, evitó la erogación de un gasto económico en su beneficio, pero en un perjuicio para el medio ambiente del área de influencia del proyecto, por lo que tuvo un beneficio económico.

VII.- Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir los derechos humanos de la [REDACTED] con fundamento en lo previsto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad toma en consideración para la imposición de la sanción el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2020 que es de \$ 86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), por lo anterior, y en base a las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir el infractor como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, por ende, se procede a imponer la multa económica que se detalla en lo subsiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que en su literalidad imponen:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN".- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinar infracciones, y de un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero, dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guerrero
Expediente No. PFPA/19.3/2C.27.5/00030-2020

"2021: Año de la Independencia"

discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la misma norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, si no que esta queda a la discreción de la autoridad":

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A., 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

[REDACTED] QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSCREDE LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Procedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED] Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. PEMEX Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente [REDACTED] la COMISIÓN DE

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco,
Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





[REDACTED] con una multa de \$ 434,400.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que representa 5000 (Cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2020, al transgredir lo preceptuado en el diverso 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso B párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no acreditar haber dado cumplimiento a los términos expuestos en el considerando VII, del oficio resolutivo número GRO-SGPARN-UGA-00204-2020, de fecha 28 de julio de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en:

- a) Los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos que resulten de las actividades de pavimentación, serán sometidos a un plan de manejo y disposición final.
- b) Se realizará riego en terracería y la cobertura del material con lonas para evitar la dispersión de partículas.
- c) Se implementará un programa de verificación de la flota vehicular, que incluya la afinación de motores y el mantenimiento preventivo.

Pues no existe evidencia de su presentación, mucho menos de su aplicación en campo.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Guerrero.





Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación Federal en el Estado de Guerrero, escrito libre con la copia del pago realizado y su original para cotejo.

SEGUNDO.- Déjese sin efecto la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO "PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO IYOTLA-CARRIZAL DE BRAVO, EN EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO"; TRAMO DEL KM., 22+000 AL KM., 25+000.**

ASÍ COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de la siguiente maquinaria pesada:

Una maquinaria tipo retroexcavadora, marca CAT, modelo 416 E, con número de serie *CAT [REDACTED]
[REDACTED] una maquinaria tipo aplanadora marca DYNAPAC, color amarilla, con número de serie [REDACTED]
[REDACTED] una maquinaria motoconformadora, color amarillo, marca CAT, modelo 140G, con número serie [REDACTED]
[REDACTED] quedando liberado como depositario de los mismos el C. [REDACTED]

Por lo que con fundamento en los diversos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en Materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, se requiere a la [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que lleve a cabo la siguiente medida correctiva:

- 1.- Deberá presentar ante esta Delegación Federal en *original o copia certificada*, las **CONSTANCIAS** que acrediten que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el **plan de manejo y disposición final de los residuos sólidos, de manejo especial y peligrosos que estén resultando de las actividades de pavimentación y su aplicación en campo**, mediante evidencia fotográfica bastante y suficiente. En un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.
- 2.- Deberá presentar ante esta Delegación Federal en *original o copia certificada*, las **CONSTANCIAS** que acrediten que **realizó el riego en terracería y la cobertura del material con lonas para evitar la dispersión de partículas y su aplicación en campo**, mediante evidencia fotográfica bastante y suficiente. En un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.
- 3.- Deberá presentar ante esta Delegación Federal en *original o copia certificada*, las **CONSTANCIAS** que acrediten que **implementó un programa de verificación de la flota vehicular, que incluya la afinación de motores y el mantenimiento preventivo y su aplicación en campo** mediante evidencia fotográfica bastante y suficiente. En un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guerrero
Expediente No. PFPA/19.3/2C.27.5/00030-2020

"2021: Año de la Independencia"

Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones V, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el diverso **28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso B párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, consistente en que no dio cumplimiento a los términos en los que le fue expedido el oficio resolutivo número GRO-SGPARN-UGA-00204-2020, de fecha 28 de julio de 2020, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, es procedente sancionar a la [REDACTED], con una multa de \$ **434,400.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa **5000 (Cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año **2020**, al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso B párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, al no acreditar haber dado cumplimiento a los términos expuestos en el considerando **VII**, del oficio resolutivo número GRO-SGPARN-UGA-00204-2020, de fecha 28 de julio de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en:

- a) Los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos que resulten de las actividades de pavimentación, serán sometidos a un **plan de manejo y disposición final**.
- b) **Se realizará riego en terracería y la cobertura del material con lonas para evitar la dispersión de partículas.**
- c) **Se implementará un programa de verificación de la flota vehicular, que incluya la afinación de motores y el mantenimiento preventivo.**

Pues no existe evidencia de su presentación, mucho menos de su aplicación en campo.

SEGUNDO.- Déjese sin efecto la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO "PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO [REDACTED] TRAMO DEL KM. [REDACTED]**

ASÍ COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de la siguiente maquinaria pesada:

Una maquinaria tipo retroexcavadora, marca [REDACTED] modelo 416 E, con número de serie *CAT 0416 EAMFG14295*, una maquinaria tipo aplanadora, marca [REDACTED] color amarilla, con número de serie *58311906* una maquinaria motoconformadora, color amarillo, marca CAT, modelo 140C, con número serie *72V08337*, quedando liberado como depositario de los mismos el C [REDACTED]

TERCERO.- Se dejan a salvo las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, para realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso,

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco,
Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

SEXTO.- Hágase saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

OCTAVO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

NOVENO.- En términos de los numerales 167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guerrero
Expediente No. PFPA/19.3/2C.27.5/00030-2020

"2021: Año de la Independencia"

de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED]

[REDACTED] mediante copia que calce firma autógrafa; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/14C-261/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAR

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

REVISIÓN JURÍDICA:

NOMBRE: LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA

CARGO: ENCARGADO DE DESPACHO

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco,
Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.5/0030-2020

ACUERDO DE FIRMEZA.

En Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, al primer día del mes de octubre del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo a nombre de la [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 099/20, de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.5/0030-2020, misma que fue legalmente notificada el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veinticinco de marzo al veintisiete septiembre del año dos mil veintiuno**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 099/20, de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/4C.26.1/0001/21, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.5/0030-2020

cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

OEMT*VMGG*MTL



PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO

